



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

ARCELIA
 Diputada Local Oaxaca
López

morena
 La esperanza de México

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE APOYO, POR LA LUCHA CONTINUA EN CONTRA DE LAS SARS-CoV2, COVID-19"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
 03 AGO. 2021
 DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

No. Oficio: 425
 ASUNTO: INICIATIVA

San Raymundo Tapanatepec, Oaxaca, 03 de agosto del año 2021.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
 DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
 LA LXIV LEGISLATURA
 PRESENTE

RECIBIDO
 03 AGO. 2021
 12:26
 SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La que suscribe Diputada Arcelia López Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos aplicables, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA.

Sin más por el momento, me suscribo de usted.



ATENTAMENTE

[Handwritten signature]

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA.

DIP. ARSENIO LORENZO MEJIA GARCIA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

La que suscribe, Diputada Arcelia López Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestra Carta Magna en su numeral 4 señala que es deber del estado salvaguardar la seguridad y el cuidado de las niñas, niños y adolescentes, brindandoles las mejores condiciones de cuidado para un pleno desarrollo:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios".

La obligación del Estado, en sus distintos ámbitos, respecto al resguardo de la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, frente a la prevalencia del interés superior del menor, ha sido un criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tal manera, que la protección especial y reforzada que exigen los derechos de las y los menores de edad radica en que se ha reconocido que la afectación a los derechos de una o un menor tiene impacto en su desarrollo integral, como lo señala el siguiente ordenamiento:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas —en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras— deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olguín y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones José Fernando Franco González Salas y con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo 22/2016. Francisco López Espinoza, en su carácter de tutor legal del menor Francisco David Alonso López. 5 de diciembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

Ramos y Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Amparo en revisión 815/2018. Julia Baltazar Granados, en representación del menor Fabio Ángel Baca Baltazar. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 227/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de octubre de 2020.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el alcance del interés superior de la y el menor como principio jurídico protector, pues éste se constituye como una obligación para las autoridades estatales, con la finalidad de asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de las y los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos de la o el menor para potencializar el paradigma de la "protección integral".

Asimismo, el principio del interés superior de la o el menor también tiene la dimensión de ser una pauta interpretativa, la cual es aplicable para resolver aquellos contextos



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

en los que se produzcan situaciones que hagan incompatible el ejercicio conjunto de dos o más derechos para una o un mismo niño, por lo que, en estos casos, es el interés superior de la o el menor, utilizado como pauta interpretativa, el que permite relativizar ciertos derechos frente a aquellos que constituyen el denominado "núcleo duro", para garantizar el pleno respeto y ejercicio de los derechos que se considera forman parte de ese núcleo dentro del sistema normativo y con ello otorgar una protección integral a la o el menor.

El preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño refiere la necesidad de una "protección y cuidado especial" para las y los niños, tan es así que el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en interpretación del contenido de esta Convención estableció la necesidad de actuar conforme a un enfoque basado en los derechos de las y los menores, a partir de varios principios generales, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

- Interés superior de la o el menor;
- No discriminación;
- Derecho a opinar en todos los asuntos que le afectan y a que sus opiniones sean tomadas en consideración; y
- Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

De conformidad con el marco de obligaciones constitucionales y convencionales del Estado Mexicano, en torno a la protección reforzada que exige el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con su interés superior, se impone destacar el derecho de las y los menores a ser protegidos contra toda forma de violencia.

Este derecho fundamental encuentra una clara exigencia en el artículo 4o. de la Constitución General de la República, el cual reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a un sano desarrollo integral, así como también se encuentra previsto en el numeral 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, mismo que establece lo siguiente:

"1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

Es importante que contemos con procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria a la o el niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos de malos tratos a la o el niño y, según corresponda, la intervención judicial.

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en su numeral 13, fracciones VII y VIII, reconoce el derecho de las y los menores a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia, y a que se proteja su integridad personal, de igual manera, obliga a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados, entre otras conductas, por descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual.

Por lo anterior, se puede decir que es ineludible la obligación del Estado de proteger al núcleo familiar como el principal medio de cuidado y protección de las y los menores, bajo la consideración esencial de que éste es el espacio fundamental para su desarrollo integral, razón por la cual la separación de una o un menor de edad de su familia, es una limitación a este derecho, mismo que puede verse afectado también por las conductas de las madres, padres o ascendientes.

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

TEXTO VIGENTE DE LA PROTECCIÓN	MODIFICACION PROPUESTA DE LA PROTECCIÓN



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

Artículo 91. La familia es el entorno fundamental para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, por tanto, es responsabilidad de la madre y/o padre, tutora, tutor o quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia; así como de los demás integrantes de la familia, el criar, formar, educar, asegurarles bienestar, salud y sana convivencia.

En ausencia de los obligados originarios, el estado suplirá dicha obligación a través de los centros de asistencia social, que directamente administre el Sistema DIF o autorice a particulares.

Artículo 91. La familia es el entorno fundamental para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, por tanto, es responsabilidad de la madre y/o padre, tutora, tutor o quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia; así como de los demás integrantes de la familia, el criar, formar, educar, asegurarles bienestar, salud y sana convivencia, **evitando conductas que implique violencia, manipulación, denigración, desaprobación, rencor, rechazo, alineación parental, odio, desprecio o temor que puedan vulnerar el ambiente de respeto, cariño y protección en las relaciones dentro y fuera del núcleo familiar.**

En ausencia de los obligados originarios, el estado suplirá dicha obligación a través de los centros de asistencia social, que directamente administre el Sistema DIF o autorice a particulares.

DECRETO

Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 91 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

DE LA PROTECCIÓN

Artículo 91. La familia es el entorno fundamental para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, por tanto, es responsabilidad de la madre y/o padre, tutora, tutor o quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia; así como de los demás integrantes



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca

López

morena
La esperanza de México

de la familia, el criar, formar, educar, asegurarles bienestar, salud y sana convivencia, evitando conductas que que implique violencia, manipulación, denigración, desaprobación, rencor, rechazo, alineación parental, odio, desprecio o temor que puedan vulnerar el ambiente de respeto, cariño y protección en las relaciones dentro y fuera del núcleo familiar.

En ausencia de los obligados originarios, el estado suplirá dicha obligación a través de los centros de asistencia social, que directamente administre el Sistema DIF o autorice a particulares.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 03 de agosto del 2021.



ATENTAMENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE LA JUNTA
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ